

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** REP-193/2024

**RECURRENTE:** CRISTIAN  
ALEJANDRA LÓPEZ ARROYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY  
FERNÁNDEZ GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>**

**Sentencia definitiva** que se dicta en **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-413/2024**, que **revoca** el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se desechó la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-113/2024**, del índice de ese órgano administrativo electoral.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de

---

<sup>1</sup> En adelante, REP.

<sup>2</sup> En adelante, Secretaría Ejecutiva.

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**2. Registro de candidaturas.** Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

**3. Registro de la candidatura de la actora.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el registro de la candidatura de Cristian Alejandra López Arroyo a la regiduría propietaria por mayoría relativa del ayuntamiento de Saucillo, por la coalición *Juntos Defendamos Chihuahua*, mediante acuerdo IEE-CE109/2024.

**4. Escrito de denuncia.** El dos de mayo, Cristian Alejandra López Arroyo, mujer trans perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>4</sup> en el cual denunció la comisión de conductas que desde su óptica, pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de su Género,<sup>5</sup> derivadas de una publicación en la red social de Facebook donde aparecía su imagen sin su consentimiento así como del candidato a la presidencia municipal de Saucillo.

**5. Recepción de la denuncia.** El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro con la clave IEE-PES-113/2024, así como diligencias preliminares de investigación.

**6. Medidas de protección.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas de protección urgentes en beneficio de la actora, para garantizar su integridad, evitar su discriminación o diferenciación con motivo de su postulación.

**7. Prevención.** El seis de mayo, se notificó a la actora el acuerdo de tres de mayo en el que se le previno que dentro del plazo de un día

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto.

<sup>5</sup> En adelante, VPG.

contado a partir del día siguiente en que fue notificada, debía proporcionar las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, apercibida que de incumplir con lo solicitado se resolvería con lo que obrara en autos.

**8. Respuesta de la parte denunciada.** El seis de mayo la actora presentó escrito señalando que le era imposible presentar las ligas del perfil de Facebook toda vez que la publicación ya no se encontraba, por lo que no pudo acceder a ella.

**9. Desechamiento de denuncia** el siete de mayo la Secretaría Ejecutiva determinó desecharla en virtud de que, la denunciante no aportó los elementos mínimos necesarios que permitieran a la autoridad ejercer su facultad investigadora y continuar con la instrucción del procedimiento.

**10. Presentación del REP.** El diez de mayo, la hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup> antes referido.

**11. Formación de expediente, registro y turno.** El quince de mayo, fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno por el que la Magistrada Presidenta asumió el mismo y ordenó su registro como **REP-193/2024**.

**12. Sentencia primigenia de este Tribunal.** El veinte de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento de la queja del Secretario Ejecutivo del Instituto.

**13. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de mayo la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, siendo registrado con la clave SG-JDC-413/2024.

**14. Sentencia Federal.** El uno de junio, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia dictada por este Tribunal ordenando el dictado de una nueva.

---

<sup>6</sup> En adelante, PES

**15. Recepción.** Recibido el expediente en el Tribunal, la Magistrada Presidenta, asumió el conocimiento del mismo al haber sido Instructora.

**16. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.** Al no haber mayores diligencias que realizar, se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, se circuló el proyecto a las demás Magistraturas para su estudio y se convocó al Pleno para la celebración de la sesión pública para la discusión, análisis y resolución del presente recurso.

## 2. COMPETENCIA

**17.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en el que se controvierte el desechamiento de denuncia dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-113/2024.

**18.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

**19.** En el caso, se dicta la presente sentencia en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-413/2024 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

**20.** Al respecto, el siete de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, promovido por la recurrente en contra del acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, desechó la queja promovida por la actora, mediante la cual, denunció actos posiblemente constitutivos de violencia política de género cometidos en su contra.

**21.** En el caso, el Instituto desechó la queja debido a que la recurrente no presentó requisitos mínimos para poder iniciar con una averiguación, esto ya que aunado a los hechos de la queja solo aportó una imagen de una presunta cuenta de la red social Facebook, así como fotografías de su mascota herida (corte de cola y orejas).

**22.** De lo anterior, la recurrente se inconformó ante este Tribunal de lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva.

**23.** Posteriormente, este Tribunal confirmó lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva, al advertir que, de los hechos denunciados, la sola imagen denunciada que supuestamente se encontraba alojada en la red social Facebook, sin acompañarse del respectivo enlace, no sería posible realizar una investigación al no existir los requisitos mínimos.

**24.** Además, no se contaba con algún probable responsable de haber llevado a cabo la infracción denunciada, cuestión que llevó a cabo a este Tribunal a confirmar lo resuelto por la Secretaría Ejecutiva.

### **¿Qué ordenó la Sala Regional Guadalajara?**

**25.** Revocó la resolución dictada por este Tribunal, al considerar que con la sola imagen era suficiente para iniciar una investigación mediante un requerimiento que se pudiera realizar a la red social Facebook.

**26.** Además, consideró que se podía realizar una Oficialía Electoral para efecto de realizar mayores diligencias considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. A efecto de allegarse de elementos mínimos para llevar a cabo la investigación y admitir con ello el procedimiento especial sancionador incoado por la actora.

**27.** En esos términos, este Tribunal dicta sentencia como lo ordena la Sala Regional Guadalajara.

#### 4. PROCEDENCIA

28. Se considera que, el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la **forma** establecida para tal efecto; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que la recurrente es la persona denunciante en el PES que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso, mismo que **fue interpuesto de manera oportuna**, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

#### 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- **Síntesis de agravios**

29. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

30. La denunciante aduce que la autoridad responsable violenta el principio de seguridad jurídica y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución al no juzgar con perspectiva de género, atendiendo a las características propias de la situación y de la persona que acude a denunciar una conducta, lo que implica el tener la situación personal de la víctima, así pues en tema probatorio resulta innegable que al tratarse de la carga probatoria no puede rebasar un límite a las máximas de la lógica cuando se trata de personas de grupos históricamente discriminados.

31. Lo anterior, pues estima le causa agravio lo señalado por la responsable respecto a que la denunciante no aportó el caudal probatorio suficiente, pues compartió lo que tenía a su alcance, y considera la están intentando obligar a lo imposible, creando un obstáculo para el acceso a la justicia.

32. Refiere la actora que, la autoridad responsable violenta su derecho humano al acceso a la justicia, al imponer una carga excesiva y no evaluar de forma contextual la totalidad de los hechos al solo establecer que, al carecer de la liga de la red social, sin tomar en cuenta las capturas de pantalla que anexó como pruebas.

33. Asimismo, señala que no encontró en la red social de Facebook el perfil de la publicación y que la autoridad responsable estableció que no aportó indicios mínimos suficientes que justifiquen el inicio de la investigación, lo cual le carga la prueba hacia su persona. Cita la jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

34. Con lo anterior, aduce la actora que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y ella ser una mujer trans imposibilitada para aportar mayores elementos o encontrarse en una dificultad probatoria debe aplicarse la perspectiva de género y abordar con un enfoque que permita el equilibrio de las cargas probatorias.

35. Asimismo, indica que las autoridades deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer el acceso a la justicia y debido proceso, lo cual la autoridad responsable omite realizar.

36. Por lo que respecta al segundo de sus agravios, la actora señala se violentó el principio de seguridad jurídica, puesto que es obligación de las autoridades emitir sus resoluciones bajo el principio de congruencia, que debe existir entre lo resuelto con lo planteado por las partes, y en el caso, la autoridad responsable realiza una inexacta aplicación de las normas que rigen el PES, por razones de género.

37. Menciona que en la resolución emitida existen diversos señalamientos que no guardan congruencia entre sí y se encuentra en contradicción de las diversas resoluciones planteadas dentro del expediente. Pues se limitó a señalar que de no cumplir con la prevención el proceso continuaría con las pruebas que ya constan autos, y

anteriormente tenía a la actora cumplimiento con el ofrecimiento de pruebas.

**38.** Aduce además que la autoridad responsable fragmentó los hechos de la denuncia, ignorando el hecho que a raíz de su candidatura su mascota fue mutilada. Por lo que a su juicio la autoridad responsable es omisa al no considerar que a raíz de las publicaciones en redes sociales su mascota fue víctima de mutilación y tal hecho puede ser considerado como violencia vicaria, cuyo objetivo es manipular las aspiraciones políticas de la mujer como herramienta de dominación.

**39.** De lo anterior, se advierte que en esencia la parte recurrente hace valer las siguientes cuestiones:

- 1) La responsable le exigió elementos de prueba imposibles de obtenerse;
- 2) No se juzgó con perspectiva de género al haberse desechado la queja y con ello, la responsable no consideró su calidad de mujer trans además que su mascota fue mutilada a raíz de la obtención de su candidatura;
- 3) La responsable no respetó el proceso de reservar la admisión del procedimiento previo a allegarse de mayores elementos de prueba.

- **Metodología de estudio**

**40.** De los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que los mismos se encaminan a controvertir el desechamiento de la queja, ya que desde su óptica no se consideró su condición de mujer trans y la violencia en su entorno.

**41.** En ese sentido, dada la relación que existe entre sí los mismos se analizarán en forma conjunta sin que ello genere un perjuicio a la parte actora de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de



rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- **Pretensión de la parte actora**

42. Con su escrito de impugnación, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se desechó el escrito de queja antes señalado y, por consiguiente, se admita y el Instituto asuma competencia para el conocimiento del PES de mérito.

43. Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

- **Tesis de la decisión**

44. Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la actora,<sup>7</sup> este Tribunal considera que éstos devienen **FUNDADOS** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado.

- **Marco normativo**

- **Violencia política de género**

45. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la violencia política de género como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-

---

<sup>7</sup> Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

**46.** La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

**47.** La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

**48.** Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

**49.** La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG<sup>8</sup>.

**50.** De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;

---

<sup>8</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

- b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c) El libre desarrollo de la función pública; y,
- d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Juzgar con perspectiva de género**

**51.** Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí **es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

**52.** Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

**53.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> ha establecido que la perspectiva de género<sup>10</sup> implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

**54.** De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un**

---

<sup>9</sup> En adelante, SCJN.

<sup>10</sup> De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

**absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**<sup>11</sup>.

**55.** Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG<sup>12</sup>.

**56.** Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género**.

**57.** Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- a) Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género<sup>13</sup>;

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

<sup>13</sup> De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

c) A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

**58.** La obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>14</sup> también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

**59.** La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas<sup>15</sup>.

**60.** El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

- **Procedimiento especial sancionador**

**61.** El artículo 280, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso

---

<sup>14</sup> En términos del Protocolo de la SCJN.

<sup>15</sup> Protocolo de la SCJN.

electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan entre otras la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**62.** A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1), de la citada Ley señal que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

**63.** En ese sentido, el artículo 281 numeral 1), de la propia Ley Electoral prevé que cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

**64.** Además, la queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de esta por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

**65.** Así, el artículo 287, numeral 3), del cuerpo legal citado establece que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y tramitación de medidas cautelares y de protección que, en su caso, determine la Comisión de Quejas y Denuncias.

**66.** Mientras que, en el numeral 4), señala que, en casos de urgencia y necesidad, en los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar las medidas de protección.

**67.** En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de las disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una

finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

**68.** Por ende, lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, son las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

**69.** En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que en los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas y b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

**70.** De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**71.** En la tesis de jurisprudencia 16/2011<sup>16</sup>, la Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

**72.** Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad

---

<sup>16</sup> De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

**73.** Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

**74.** Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza el Instituto debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad<sup>17</sup>.

**75.** Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Secretaría Ejecutiva desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la denunciante y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar<sup>18</sup>.

- **Caso Concreto**

**76.** Se consideran **fundados** los agravios en estudio por las razones que se precisan a continuación:

**77.** Lo anterior debido a que, con base en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-413/2024, del análisis integral de las constancias que obran en autos, es dable concluir que la autoridad si podía realizar diligencias mínimas para determinar la existencia de los hechos denunciados.

---

<sup>17</sup> Tesis XVII/2015 de rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”.

<sup>18</sup> Criterio similar adoptado en las sentencias de los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



**78.** Lo anterior, debido a que la actora ofreció un indicio que, por sí solo, reveló al menos lo siguiente:

- a) Es una imagen de una posible publicación en la red social conocida como Facebook que la denunciante consideró atentatoria de su dignidad e identidad;
- b) En dicha publicación se advierte el nombre del perfil del usuario de “Saucillo Sapiens”;
- c) En la denuncia se precisaron circunstancias de tiempo, esto es, después del registro de la candidatura de la denunciante, siendo que el periodo de aprobación de candidaturas es un hecho notorio para el Instituto que conoce de esas denuncias.
- d) En la propia publicación se advierten datos de detalles del perfil del usuario como el lugar donde vive: Saucillo, Chihuahua.

**79.** De lo anterior, del análisis integral de la denuncia y del indicio aportado por la ahora actora, se evidencia que la autoridad administrativa investigadora si estaba en aptitud de al menos iniciar diligencias tendientes a establecer la existencia de la cuenta y la publicación de la red social antes mencionada.

**80.** Para tal efecto, contaba con circunstancias de tiempo, modo y lugar, para requerir a la red social información relacionada con la existencia de la cuenta antes referida en el rango de las fechas de aprobación de los registros de candidaturas del Saucillo, Chihuahua.

**81.** También, se considera que el Instituto estaba en condiciones de ordenar una oficialía electoral para verificar si existía esa cuenta y la publicación denunciada como investigación preliminar para determinar el curso de la investigación.

**82.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 289, numeral 5, de la Ley Electoral, que establece que si del análisis de las constancias aportadas

por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de cinco días, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

**83.** Lo anterior, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad y que, en ese caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

**84.** En ese sentido, a juicio de lo ordenado por la Sala Regional se considera que la investigación preliminar que debió ordenar la autoridad administrativa se justifica plenamente porque la denuncia versa sobre hechos que podrían constituir violencia digital de carácter político contra la actora, pues así se aduce en la propia denuncia.

**85.** De ahí que, pedir que la actora ofrezca todas las pruebas de existencia de los hechos y que además las perfeccione cuando manifiesta no estar en condiciones de hacerlo, equivale a despojar de sentido los poderes de investigación oficiosa que la ley otorga a la autoridad administrativa.

**86.** Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización.

**87.** Además, requiere que dicha acción le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia; así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

**88.** En ese sentido, se tiene que la propia disposición se enuncia que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

**89.** Por su parte, el artículo 6-e de la citada Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que, para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la citada fracción VI del artículo 6, esta puede expresarse, entre otras, a través de la divulgación de imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

**90.** Por su parte, la fracción XI, del referido artículo también indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse con amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

**91.** La actora aduce en su queja que, la publicación digital denunciada menoscaba el ejercicio de sus derechos político-electorales a partir de su identidad o expresión de género.

**92.** También, señala la actora que los hechos sucedieron en un contexto de violencia, pues se sintió amenazada por lo que le hicieron a su mascota (mutilación de orejas y cola), los cuales a su juicio tuvieron el propósito de que renunciara a su candidatura, es decir, que se relacionan con amenazas e intimidación.

**93.** Al respecto, no es proporcional ni necesario exigirle a una denunciante que ofrezca una liga de una publicación que al parecer está en una plataforma de red social, cuando ofrece otros datos que permiten identificar su emisión, como son el nombre del perfil del usuario de la

cuenta que la publicó y el rango delimitado de lugares y de fechas en que apareció.

**94.** Además, la huella digital que deja la actividad en la red no necesariamente se borra por el solo hecho de que la publicación en cuestión no esté visible al público, pues es posible que las plataformas mantengan en sus servidores y bases de datos la información correspondiente, lo cual no debe descartar a priori la autoridad investigadora.

**95.** A manera de ejemplo, la propia plataforma de Facebook contiene esta información: “Cuando decides eliminar algo que compartiste en Facebook, lo eliminamos del sitio. Parte de esta información se elimina permanentemente de los servidores; sin embargo, algunas cosas solo se pueden eliminar cuando borras tu cuenta definitivamente.”<sup>19</sup>

**96.** Por otra parte, de lo resuelto por la Sala Guadalajara no se advierte que del análisis de riesgo realizado por la autoridad administrativa<sup>20</sup> la actora haya referido que después de la aparición de la imagen en la cuenta o perfil de Facebook y de las constantes llamadas para hacerle saber que la habían publicado, sin que la autoridad hiciera diligencias de investigación para detectar a las personas que refiere trataban de intimidarla con la finalidad de inducir su renuncia a la candidatura.

**97.** Lo anterior, sin realizar un mínimo esfuerzo de actividad investigadora, la autoridad está impedida para descartar la posibilidad de que la publicación denunciada se encuentre todavía en los servidores de la red social en cuestión.

**98.** Por lo anterior, al ser **fundados** los agravios lo procedente es **revocar** el acuerdo por el que se desechó la queja interpuesta por la actora, motivo por el cual, se estima necesario ordenar los efectos siguientes:

---

<sup>19</sup> [https://es-la.facebook.com/help/356107851084108/?helpref=uf\\_share](https://es-la.facebook.com/help/356107851084108/?helpref=uf_share)

<sup>20</sup> Visible en las hojas 37 a 44 del accesorio único del SG-JDC-413/2024.

## 7. EFECTOS

**99.** Por lo expuesto se **revoca** el acuerdo impugnado para efecto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo siguiente:

**a) De conformidad con lo previsto en el artículo 289, numeral 5, de la Ley Electoral deberá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar;**

**b) La oficialía electoral deberá requerir por lo menos una vez a la plataforma conocida como Facebook para lo cual, tomará en cuenta cuando menos los siguientes indicios:**

1. En dicha publicación se advierte el nombre del perfil del usuario "*Saucillo Sapiens*";
2. La emisión de la publicación, como son el nombre del perfil del usuario de la cuenta que la publicó, así como, el rango delimitado de lugares y de fechas en que apareció.
3. En la denuncia se precisaron circunstancias de tiempo, esto es, después del registro de la candidatura de la denunciante, siendo que el periodo de aprobación de candidaturas ocurrió el cuatro de abril; y.
4. En la propia publicación se advierten datos de detalles del perfil del usuario como el lugar donde vive: Saucillo, Chihuahua.

**100.** Al respecto, deberá darse aviso a este Tribunal Electoral en un plazo que no deberá exceder de **tres días** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia.

**101.** Lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, además tampoco prejuzga sobre la existencia de la infracción de violencia política de género.

## 8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**102.** De la narrativa de los hechos afirmados por la actora, se desprende que se encuentra en una situación de violencia que podría poner en peligro su integridad.

**103.** En ese sentido, se considera necesario que subsistan las medidas de protección decretadas por la autoridad responsable, en ese sentido lo procedente es dar vista a la Fiscalía General del Estado para que con base en sus atribuciones determine lo relativo a éstas, con el fin de que subsistan en tanto se investigue respecto a los hechos denunciados.

## 9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**104.** De conformidad con los artículos 43 al 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de la actora que en todo momento tiene el derecho de solicitar a este Tribunal el acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales que le conciernen, lo cual podrá consultar en el aviso de privacidad integral y simplificado de manera presencial en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, y de manera electrónica a través de la página de internet: <https://www.techihuahua.org.mx/>.

**105.** Por lo expuesto y fundado se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se da **cumplimiento** a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía de clave **SG-JDC-413/2024**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido por las consideraciones precisadas en la sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que notifique a la Sala Regional Guadalajara, de la presente determinación.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal dar vista a la Fiscalía General del Estado de este fallo con el objetivo de que subsistan las medidas de protección relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a la Fiscalía General del Estado así como, a la Sala Regional Guadalajara y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-193/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**